



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – sucre

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00254-00**

DEMANDANTE: **ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTINEZ**

DEMANDADO: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE
Y/O UNIDAD ADMITIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.839.413, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE Y/O UNIDAD ADMITIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

2. ANTECEDENTES

La señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A., en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE Y/O UNIDAD ADMITIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No UGM 018253 de 24 de noviembre de 2011 y la UGM 009250 de 25 de mayo de 2012, expedida por la entidad demandada, por medio de las cuales, a través de la primera se negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de "jubilación gracia"; y la segunda rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.



Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

La competencia fue definida por el antiguo Código Judicial como la "facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde la República"; según Couture, *"la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez"*².

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –*Jurisdicción*– en un caso concreto –*competencia*–, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv)

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43.

² Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.



Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así de conformidad a la normatividad expuesta y la formula aritmética presentada por el actor, dentro del acápite de la competencia y cuantía del libelo introductor, la cuantía se determinó por las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los últimos tres años, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.199.576) sin actualización ni intereses sobre la suma solicitada, la cual es la única pretensión del demandante, en atención a lo cual, se tiene que dicha cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,³ establecidos para conocer los Juzgados Administrativos en primera instancia del medio incoado.

³ Los 50 SMLMV equivalen a 29.475.000



Por todo lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., este despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sincelejo -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS